

RESOLUCIÓN No. 054 2011

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.- En la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central a los treinta y un días del mes de mayo de dos mil once.

VISTO: Para resolver el Recurso de Revisión interpuesto ante el Instituto de Acceso a la Información Pública por el Señor JULIÁN ALFREDO LÓPEZ LÓPEZ, actuando en su condición personal, contra la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL FRANCISCO MORAZÁN (UPNFM) por haber negado la entrega en base a que la misma se consideran como datos personales confidenciales.

CONSIDERANDO: Que en fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil once (2011), el Señor JULIÁN ALFREDO LÓPEZ LÓPEZ, actuando en su condición personal; presentó ante el Instituto de Acceso a la Información Pública Recurso de Revisión en contra de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL FRANCISCO MORAZÁN (UPNFM) por no entregarle la información siguiente: “los dos últimos acuerdos de nombramiento con consignación de salarios y estipulando tiempo de inicio y término del docente José Ramón Hernández que labora también en el CUED de la UPN FM”.

CONSIDERANDO: Que el Señor Julián Alfredo López acompaña a su Recurso de Revisión la siguiente documentación; 1) Copia de solicitud de información enviada vía correo electrónico al Oficial de Información Pública, Jimmy Bertrand; y 2) Contestación del Licenciado Jimmy Bertrand por el cual explica que dicha información no puede ser entregada por ser datos personales confidenciales.

CONSIDERANDO: Que en fecha veintiocho (28) de marzo del año dos mil once (2011) la Secretaría General del Instituto requirió a la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL FRANCISCO MORAZÁN (UPNFM) para que remitiesen la información relacionada con el expediente de mérito.

CONSIDERANDO: Que en fecha siete (7) de abril de dos mil once (2011), la Abogada Maria Isabel Borjas Gómez, Jefe del Departamento Legal, de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL FRANCISCO MORAZÁN (UPNFM), remitió al IAIP los antecedentes solicitados en el requerimiento así como la información siguiente: a) sueldos percibidos por el señor José ramón Hernández en el cargo de Jefe de la Sección de Ciencias Sociales del CUED durante los años 2004 al 2007; b) Luego en fecha 7 de abril del presente año, la Abogada María Isabel Borjas, quien funge como Jefe del Departamento Legal de la Universidad Pedagógica, remitió al IAIP los antecedentes solicitados en el requerimiento antes mencionado, así como la información para que le fuera entregada al Señor Julián Alfredo López, dicha información consiste en: 1) Sueldos percibidos por el Señor José Ramón Hernández en el cargo de Jefe de la Sección de Ciencias Sociales del CUED durante los años 2004 al 2007; 2) Acuerdo de nombramiento de forma interina del Señor José Ramón Hernández, en el cargo de Jefe de la Sección de Ciencias Sociales en el CUED, por un periodo comprendido del 1 de septiembre de 2004 hasta el 31 de julio de 2005; 3) Acuerdo de nombramiento de forma interina del Señor José Ramón Hernández, en el cargo de Jefe de la Sección de Ciencias Sociales del CUED, por un periodo comprendido del 1 de agosto de 2005 hasta el 31 de julio de 2007.

CONSIDERANDO: Que en fecha once (11) de abril de dos mil once (2011) la Secretaría General del Instituto trasladó el expediente a la Comisionada ponente, Gilma Agurcia Valencia.

CONSIDERANDO: Que en fecha doce (12) de abril de dos mil once (2011) la Comisionada Agurcia devolvió las presentes diligencias a la Gerencia Legal del Instituto para que se pronunciase mediante el dictamen que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO: Que en fecha 26 de abril de 2011, según se desprende del folio 7 del expediente, el recurrente, Julián Alfredo López López, se apersonó ante el Instituto de Acceso a la Información Pública a recoger la información solicitada por su persona, sin embargo no la recibió debido que a su criterio la misma era incompleta ya que faltaban los acuerdos de nombramiento del señor José Ramón Hernández en el cargo de Jefe de la Sección de Ciencias Sociales del CUED correspondientes a los años 2008, 2009, 2010 y 2011, con consignación de salario.

CONSIDERANDO: Que en fecha veintisiete (27) de abril de dos mil once (2011), la Gerencial Legal del Instituto, para mejor proveer, emitió auto para realizar inspección ante las oficinas administrativas de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL FRANCISCO MORAZÁN (UPNFM), para constatar el trámite que se le dio a la solicitud de información enviada vía correo electrónico por el Señor Julián Alfredo López.

CONSIDERANDO: Que en fecha 13 de mayo de dos mil once (2011) la Gerencia Legal del Instituto emite Informe de Inspección número GL-29, en donde se informa lo siguiente; 1) Que la información no fue entregada por el Oficial de Información Pública, Jimmy Bertrand, ya que su negativa se fundamentó en que la solicitud versaba sobre datos personales confidenciales de otra persona, conforme lo establecido en el artículo 3 numeral de la LTAIP. 2) Que la Abogada María Isabel Borjas, Jefe del Departamento Legal de la Universidad Pedagógica Nacional Francisco Morazán, informó al inspector, que el Señor José Ramón Hernández siempre ha ocupado el cargo de docente titular, sin embargo se desempeñó interinamente en el puesto de Jefe de la Sección de Ciencias adscrito al Centro Universitario de Educación a Distancia desde el 1 de septiembre de 2004 hasta el 31

de julio de 2007, cargo con funciones administrativas y durante el cual no abandonó su plaza como docente titular permanente por lo que el último Acuerdo de nombramiento es el que tiene como fecha de vencimiento el 31 de julio de 2007, tal como consta en los folios 8 y 9 del expediente.. 3) Que el referido informe de inspección constata que los acuerdos de nombramiento relativos a los años 2008, 2009, 2010, y 2011 no se pueden entregar debido a que no existen. Y 4) Que corre agregado al folio 15 del expediente, constancia extendida por la Abogada María Isabel Borjas, Jefe del Departamento de RRRHH de la Universidad Pedagógica Nacional Francisco Morazán, acreditando que el Docente José Ramón Hernández, cesó en su cargo de Jefe de la Sección de Ciencias Sociales del Centro Universitario de Educación a Distancia el 31 de julio de 2007, fecha en que regresó a su puesto titular de docente permanente.

CONSIDERANDO: Que la Gerencia Legal del Instituto de Acceso a la Información Pública, emitió el Dictamen número 43-2011, en el que recomienda que se declare Con Lugar el Recurso de Revisión interpuesto por el señor JULIÁN ALFREDO LÓPEZ LÓPEZ.

CONSIDERANDO: Que el nombre *per se* de una persona no se considera como un dato personal confidencial, a menos que, éste sea asociado con la definición legal expresada en el artículo 3 numeral 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuyo caso, la Institución se encuentra ante la obligación de entregar la documentación solicitada pero como una versión pública del documento, tal como lo define el artículo 4 numeral 19 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDO: Que la Universidad Pedagógica Nacional Francisco Morazán (UPNFM), es una Institución Obligada al tenor de

lo dispuesto en el artículo 3 numeral 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 3 numeral 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece como información Pública, todo archivo, registro, dato o comunicación contenida en cualquier medio, documento, registro impreso, óptico o electrónico u otro que no haya sido clasificado como reservado se encuentre en poder de las Instituciones Obligadas que no haya sido previamente clasificada como reservada y que pueda ser reproducida. Dicha información incluirá la contenida en los expedientes, reportes, estudios actas, resoluciones, oficios, decretos, acuerdos, directrices, estadísticas, licencias de todo tipo, personalidades jurídicas, presupuestos, liquidaciones presupuestarias, financiamientos, donaciones, adquisiciones de bienes, suministros y servicios y todo registro que documente el ejercicio de facultades, derechos y obligaciones de las Instituciones obligadas sin importar su fuente y fecha de elaboración.

CONSIDERANDO: Que el artículo 3 numeral 7 del mismo cuerpo legal, determina como DATOS PERSONALES CONFIDENCIALES, los siguientes: “Los relativos al origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, domicilio particular, número telefónico particular, dirección electrónica particular, participación, afiliación a una organización, ideología política, creencias religiosas o filosóficas, estados de salud, físicos o mentales, el patrimonio personal o familiar y cualquier otro relativo al honor, la intimidad personal, familiar o la propia imagen.”

CONSIDERANDO: Que el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que una vez presentada la

solicitud se resolverá dentro del término de diez días, declarándose con o sin lugar la petición, dicho plazo podrá prorrogarse por una sola vez y por igual tiempo; si se denegare la información se deberá indicar por escrito al solicitante las razones por las que no se entrega la misma.

CONSIDERANDO: Que los solicitantes tendrán el derecho a presentar el Recurso de Revisión contra la Institución Obligada, enmarcándose dentro de los siguientes supuestos: **1)**La autoridad ante la que se hubiere presentado la solicitud de información se hubiera negado a recibirla o cuando no se hubiera resuelto en el plazo establecido en la Ley; **2)**La información solicitada o la generación de la información pública haya sido denegada por la Institución Obligada; **3)**La información sea considerada incompleta, alterada o supuestamente falsa, o que no corresponde con la solicitada; **4)**La dependencia o entidad no entregue al solicitante los datos personales solicitados, o lo haga en un formato incomprensible; y **5)**La dependencia o entidad se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales.

CONSIDERANDO: Que el Instituto de Acceso a la Información Pública por mandato de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene dentro de sus atribuciones, la de conocer y resolver los Recursos de Revisión interpuestos por los solicitantes.

CONSIDERANDO: Que el Instituto de Acceso a la Información Pública garantiza la protección, clasificación y seguridad de la información pública y el respeto a las restricciones de acceso en casos de, información clasificada como reservada por la entidades públicas, información entregada al Estado por particulares en carácter confidencial, datos personales confidenciales y la secretividad establecida por la Ley.

CONSIDERANDO: Que el Instituto de Acceso a la Información Pública es el Órgano responsable de cumplir con las obligaciones que la Convención Interamericana y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, imponen al Estado de Honduras específicamente en materia de rendición de cuentas.

CONSIDERANDO: Que por lo anteriormente relacionado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública, considera que lo solicitado a la Universidad Pedagógica Nacional Francisco Morazán (UPNFM), es información pública, siempre y cuando, no se consignen en el mismo datos personales confidenciales.

POR TANTO:

En uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículos 72, 80 Y 321 de la Constitución de la República; 3 numerales 4, 5 y 7; 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4 numeral 19, 49 y 52 de su Reglamento; 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 48, 60, 61 y 65 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar Con lugar el Recurso de Revisión interpuesto por el Señor JULIÁN ALFREDO LÓPEZ LÓPEZ, actuando en su condición personal, contra la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL FRANCISCO MORAZÁN (UPNFM).

SEGUNDO: Instruir a la Universidad Pedagógica Nacional Francisco Morazán (UPNFM), para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles a partir de la notificación de la presente Resolución, entregue al recurrente la información solicitada siguiente: “El Acuerdo de nombramiento Número 11-05-745, firmado por la Rectora de la

UPNFM, Lea Azucena Cruz de fecha 16 de noviembre de 2005, sin que en éste se consignen datos personales confidenciales”; ya que el Instituto de Acceso a la Información Pública comprobó que es ese el último acuerdo de nombramiento.

TERCERO: Que la Secretaría General del Instituto de Acceso a la Información Pública una vez firme la presente Resolución, extienda copia Certificada de la misma al Recurrente, al Consejo Nacional Anticorrupción (CNA) y a la Universidad Pedagógica Nacional Francisco Morazán (UPNFM), para los efectos legales correspondientes.- **NOTIFÍQUESE.-**

**GUADALUPE JEREZANO MEJÍA
COMISIONADA PRESIDENTE**

**GILMA AGURCIA VALENCIA
COMISIONADA**

**ARTURO ECHENIQUE SANTOS
COMISIONADO**